



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado: 2020-00630

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda divisoria, promovida por Gloria Escobar González en contra de Alonso Flórez Cuervo, Cristihan Alonso Flórez Escobar, Laura Sofía Flórez Escobar, Juan Pablo Flórez Escobar y John Alexander Flórez Escobar, fue inadmitida mediante auto del 21 de octubre del presente año, y a la fecha, la parte actora allegó escrito por medio del cual pretende dar cumplimiento a lo requerido.

Sobre el mismo, considera este Despacho que no fueron subsanadas en debida forma las exigencias realizadas. Obsérvese que éste Juzgado en el referido auto indicó *“el poder debe otorgarse la facultad para solicitar la división por venta del inmueble de matrícula 001-497624 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Medellín. Fíjese que el aportado sólo hace referencia al inmueble de MI. 001-497610 y contrario a lo manifestado por la abogada “Aunque el Poder solo relaciona el apartamento es de anotar que el Garaje pertenece a dicho inmueble y lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”, se tratan de inmuebles distintos y precisamente por ello, cada uno cuenta con un folio de matrícula independiente”*

Igualmente, se anotó *“Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá allegar prueba donde obre el avalúo catastral del inmueble, esto certificado catastral, impuesto predial o cualquier documento en que se acredite el mismo para el año 2020, pues el aportado corresponde al año 2019”*

Pese a lo anterior, el poder aportado no da cumplimiento a esto, se advierte que en este se identifican tanto el parqueadero y el apartamento con el mismo folio de matrícula inmobiliaria, esto es, 001-497610, pese a que el parqueadero se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria 001-497624 y el apartamento con el Folio de matrícula inmobiliaria 001-497610. Recuérdese lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, lo cual se reitera no fue cumplido por la parte demandante.

Se pone de presente que el artículo 84 del C.G.P. señala que la demanda debe acompañarse *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por intermedio de*

apoderado”, poder debe cumplir con los requisitos consagrados en la Ley conforme lo antes señalado, sin que en este caso se hubiera subsanado dicho defecto.

Asimismo, se tiene que si bien se aporta impuesto predial del 2020 que da cuenta del avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-497610, no se allega documento alguno que acredite el avalúo catastral para el inmueble de Folio de matrícula inmobiliaria 001-497624 vigente para el año 2020. Recuérdese que la cuantía de estos procesos se fija conforme el avalúo catastral vigente.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda divisoria, promovida por Gloria Escobar González en contra de Alonso Flórez Cuervo, Cristihan Alonso Flórez Escobar, Laura Sofía Flórez Escobar, Juan Pablo Flórez Escobar y John Alexander Flórez Escobar por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.
- 2.** No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 de noviembre de 2020,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS , fijados
a las 8:00 a.m.



Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

356105c85b0b5dae3043efc769f68e82e27f9709fa0517eda6253c4dceb14ac5

Documento generado en 03/11/2020 02:39:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>